



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
02/03/2017
EIXIDA NÚM. 05597

Ayuntamiento de Gata de Gorgos
Sra. Alcaldesa-Presidenta
C/ Duquesa d'Almodòvar, 3
Gata de Gorgos - 03740 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1613010
=====

Asunto: Inactividad municipal ante denuncia por molestias por contaminación acústica causada por actividad de bar.

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...), en representación de (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente denunciaba que, en fecha 13 de mayo de 2016, presentó un escrito denunciando las molestias que viene padeciendo injustamente como consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad de bar que se encuentra ubicada en los bajos del edificio en el que reside. En especial, la promotora del expediente refería los ruidos que se provocan por el funcionamiento de la actividad, así como por el aumento de potencia, sin llevar a cabo la correspondiente insonorización, del sistema de extracción de humos.

La interesada indicaba en su escrito que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de presentación de la citada instancia, no había obtenido ni una respuesta a la misma, ni una solución al problema que viene padeciendo injustamente.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Gata de Gorgos.

En la contestación remitida la administración nos indicó que *«el local disposa de llicència d'obertura per a exercir l'activitat de BAR, segons Junta de Govern Local celebrada el dia 23 de novembre de 2012, expedient provinent d'un canvi de titularitat amb llicència ambiental concedida en data 22/10/2010.*

Per reclamació amb registre d'entrada de data 27/10/2015 del propietari de l'habitatge adjacent, sol·licitant una inspecció dels sorolls que es produeixen a l'interior del seu habitatge, es revisa l'expedient en el qual consta informe d'auditoria acústica de data 16 d'abril de 2010, i per tant l'Ajuntament li sol·licita al titular de l'activitat que aporte nova auditoria acústica (...).

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 02/03/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Segons registre d'entrada de data 8 de febrer de 2016, es presenta informe d'auditoria d'assajos de nivells sonors amb certificació final favorable.

Els resultats de l'informe corresponen a mesuraments realitzats a l'interior de l'habitatge, propietat de la [interessada], persona que presenta la queixa.

L'Ajuntament no té constància que des de la data de realització de l'auditoria s'hagen produït modificacions en les instal·lacions d'extracció de fums.

Si es va sol·licitar per part de l'activitat, la substitució de dos equips de climatització existents i la possibilitat d'instal·lar-los en la paret exterior del local, opció que es va denegar i se'ls indique perquè els situaren en la mateixa ubicació dels existents (l'existència d'aquests equips es constata en les fotos de la visita de comprovació a l'activitat realitzada amb data de 29/10/2009 que figura en l'expedient).

Si es van posar mesures per a reduir el soroll produït per l'arrossegament del mobiliari de l'activitat.

Si es va reparar la porta d'accés al local per a reduir el soroll del seu mecanisme d'obertura.

ACTIVITAT MUNICIPAL

Des que es presenta la primera queixa per part de la [interessada] l'ajuntament obri el corresponent expedient i procedeix al seu estudi i revisió.

Durant aquest espai de temps, la [interessada] ha presentat diferents escrits, incloent en ells temes molt diferents com a humitats per fugides en canonades d'aigua, enganxe de lones en la seua balconada, olors a gas butà, etc.

L'ajuntament, representat per la Sra. Alcaldessa (...), la regidora de comerç (...), i el regidor d'urbanisme (...) han mantingut fins a 5 reunions diferents al llarg d'aquest període amb la [interessada], escoltant les seues al·legacions i responent-li que, donada la proximitat de l'última auditoria acústica realitzada, l'ajuntament no disposa de motius justificats per a poder tancar una activitat, com ella sol·licita.

Alhora, el regidor d'urbanisme (...) juntament amb els tècnics del departament d'urbanisme, han mantingut 2 reunions amb la propietària de l'activitat, la Sra. (...), per a exposar-li les queixes veïnals i sol·licitar-li, en les mesures que d'ella depenen, el fet de controlar i evitar en la mesura que siga possible qualsevol soroll que pugui molestar als veïns adjacents.

Els tècnics del departament d'urbanisme han realitzat 2 visites a les instal·lacions de l'activitat per a comprovar in situ les queixes reflectides per la [interessada], però la valoració de les molèsties pels nivells de soroll son mesures que han de ser comprovades amb equips de mesura específics, que l'ajuntament no disposa i per a açò, se sol·liciten les corresponents auditories periòdiques realitzades per empreses acreditades, a la qual es remeten.

També els efectius de la policia local han realitzat diverses visites a l'activitat, davant el requeriment de la [interessada], o per a constatar que alguns dels problemes havien sigut solucionats.

Davant la sol·licitud per part de la [interessada] de data 4 d'agost de 2016, perquè se li lliurarà copia de tot el informe expedient administratiu íntegre, l'ajuntament li facilita aquesta documentació en data 30 de setembre de 2016.

En conclusió, l'ajuntament ha realitzat la revisió i l'estudi continu de cadascuna dels escrits presentats per la [interessada], responent amb la convocatòria de reunions personals amb l'afectada i amb la resta de parts implícites, exposant els fets i intentant intervenir per a evitar problemes i enfrontaments entre veïns, aportant la informació i la documentació sol·licitada, i intentant defensar en tot moment els drets que corresponen a ambdues parts» [sic].

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

El presente expediente se centra en las molestias que la ciudadana que habita en la vivienda colindante, viene padeciendo y denunciando como consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad de referencia en los bajos de un edificio de viviendas y, de manera especial, por haber realizado ésta determinadas reformas que han implicado un aumento de la potencia, tanto de los equipos de aire acondicionado como de los aparatos extractores de humos.

Así las cosas, es preciso recordar que la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de prevención de la contaminación acústica, establece en su artículo 1 que «*la presente ley tiene por objeto prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica en el ámbito de la Comunidad Valenciana para proteger la salud de sus ciudadanos y mejorar la calidad de su medio ambiente*», indicando a reglón seguido (artículo 2) que «*se entiende por contaminación acústica o ruido ambiental, a los efectos de la presente ley, los sonidos y las vibraciones no deseados o nocivos generados por la actividad humana*».

Fijados estos objetivos, la Ley señala que la misma «*será de aplicación en la Comunidad Valenciana a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente*».

A estos efectos, el artículo 12 señala que «*ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de evaluación de estos niveles*» (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 38 establece que «*las actividades sujetas a la normativa específica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, además del cumplimiento de las condiciones reguladas en la sección anterior, incluida la obligatoriedad de presentación de estudio acústico y realización de auditorías*

acústicas, se ajustarán a las establecidas en esta sección», que regula las condiciones de aislamiento y los niveles de emisión de ruido de dichas actividades.

Con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las medidas tendentes a la prevención de la contaminación acústica, el artículo 54 de la Ley señala que *«la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.*

2. Tanto los alcaldes como el órgano correspondiente de la conselleria competente en medio ambiente podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta ley, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias».

En este sentido, es preciso destacar que el artículo 77 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que *«la consellería competente en medio ambiente, para el supuesto de autorizaciones ambientales integradas, y el ayuntamiento en que se ubique la correspondiente instalación, para los restantes instrumentos de intervención ambiental contemplados en esta ley, serán los órganos competentes para adoptar las medidas cautelares, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley y la normativa básica en materia de prevención y control integrados de la contaminación, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado».*

En definitiva, la obtención del instrumento ambiental preciso para el ejercicio de la actividad no puede ser entendida como una genérica autorización para realizar la actividad sin sometimiento a ulteriores obligaciones. Por el contrario, la obtención de la misma impone a su titular la obligación de ejercer la actividad con pleno sometimiento a su condicionado y a las restantes obligaciones que se deriven de la legislación vigente.

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

Y es que, en relación con la problemática que centra el objeto del presente expediente de queja (molestias por contaminación acústica), es preciso tener presente que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 02/03/2017

Página: 4

45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007 y 13 de octubre de 2008).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

«En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral.

A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE».

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que «toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado».

A la vista de cuanto antecede, esta Institución no puede sino seguir recomendando que se adopten, en el marco del expediente de referencia, cuantas medidas resulten pertinentes para garantizar que la actividad de referencia adecue su funcionamiento a los mandatos normativos contenidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica y a los niveles máximos permitidos de emisiones sonoras.

Y es que, de la lectura de los documentos que integran el expediente, se deduce que a pesar de las actuaciones realizadas por esa administración para solucionar el problema de contaminación acústica que viene padeciendo la promotora del expediente, actuación

municipal que no puede ser sino valorada positivamente por esta Institución, y en especial, de la auditoría acústica reclamada a la actividad, las molestias no han cesado, al haberse llevado a cabo, con posterioridad a las mismas, actuaciones de modificación de la actividad. En este sentido, la interesada destaca en su escrito de alegaciones como dichas molestias han sido, por lo demás, constatadas en sus informes por los agentes municipales que, a petición de la promotora del expediente, se han personado en el momento de producirse las molestias.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Gata de Gorgos** que adopte, en el marco del expediente de referencia, cuantas medidas resulten pertinentes para garantizar que la actividad de referencia adecua su funcionamiento a los mandatos normativos contenidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica y a los niveles máximos permitidos de emisiones sonoras, asegurando con ello que no se producen emisiones de ruidos superiores a los permitidos legalmente, logrando con ello la conciliación efectiva del ejercicio de la actividad de referencia con el derecho al descanso de los vecinos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana